



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00230-00

ACCIONANTE: AURIESTELA ROJAS MOVILLA Agente Oficioso del menor ANGEL DAVID BARRIOS ROJAS

ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de Octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionada SALUD TOTAL EPS, presentó solicitud de cierre y archivo de Requerimiento Previo de fecha 21 de junio de 2017. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 24 de Octubre de 2023 se recibió de la accionada SALUD TOTAL EPS solicitud de solicitud de cierre y archivo de Requerimiento Previo de fecha 21 de Junio de 2017, por cuanto informa que remitió la correspondiente respuesta al requerimiento y remitió las pruebas correspondientes que dan cuenta del cumplimiento integral al fallo de la referencia, sin embargo a la fecha desconocen la decisión adoptada en el tramite incidental, así mismo solicita se le informe el estado actual del incidente de desacato y copia de la decisión adoptada.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil dos mil diecisiete (2017), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

- 1°.- **TUTELAR**, el derecho fundamental a la salud, vida digna y a la seguridad social del menor ANGEL DAVID BARRIOS ROJAS de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído
- 2°.- **ORDENAR** a **SALUDTOTAL EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar las 120 sesiones mensuales permanentes de terapias REHABILITACION COGNITIVA al mes al menor menor ANGEL DAVID BARRIOS ROJAS debiendo ser prestado en LA IPS NUEVO HORIZONTE. Para lo cual el representante legal de SALUDTOTAL EPS dispone de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia contratar con LA IPS NUEVO HORIZONTES S.A.S la práctica del procedimiento ordenado.
- 3°.- **ORDENAR** a SALUDTOTAL EPS suministrar al mencionado menor la atención médica integral que requiere, sin que le sea oponible la cancelación del valor de los copagos,
- 4°.- **DECLARAR** que le asiste derecho a SALUDTOTAL EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente FOSIGA.
- 5°.- **EXHORTAR** a SALUDTOTAL EPS para que en lo sucesivo su actuación se cifiña a los principios constitucionales de eficiencia administrativa en el desarrollo de los trámites y solicitudes que sus usuarios presenten, so pena de informar de lo respectivo a la Superintendencia de Salud, para lo de su competencia.
- 6°.-Notifíquese a la partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.
- 7°.- si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591,



**ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2017-00230-00

**ACCIONANTE:** AURIESTELA ROJAS MOVILLA Agente Oficioso del menor ANGEL DAVID BARRIOS ROJAS

**ACCIONADA:** SALUD TOTAL EPS

La anterior, sentencia fue impugnada por la accionada SALUD TOTAL EPS, avocando conocimiento de la misma el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, resolviendo en providencia del veinticinco (25) de octubre de 2017:

**PRIMERO:** CONFIRMAR los numerales 1º, 3º, 4º y 5º del fallo de tutela de fecha Junio (08) de dos mil diecisiete (2017), proferido por el JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLCO.

**SEGUNDO:** MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia el cual quedará como sigue:

*"ORDENAR a SALUD TOTAL EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes de la notificación de esta sentencia, suministre al menor ANGEL DAVID BARRIOS ROJAS, el tratamiento prescrito por el médico especialista particular tratante que comprende 120 TERAPIAS MENSUALES REHABILITACION COGNITIVA, en una IPS que se encuentre dentro de su red de prestadores de servicios. En caso de no poder garantizar el tratamiento mediante su propia red de prestadores de servicios, deberá contratar con el CENTRO DE REHABILITACIÓN NEUROLÓGICA NUEVOS HORIZONTES, para que lo suministre y garantice su prestación en condiciones de idoneidad."*

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

*"El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"[40].*

*4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad*



**ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO**

**RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00230-00**

**ACCIONANTE: AURIESTELA ROJAS MOVILLA Agente Oficioso del menor ANGEL DAVID BARRIOS ROJAS**

**ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS**

*subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”*

Examinado el expediente de tutela y el expediente del Incidente de desacato de la época, no se encuentra decisión alguna respecto a tal solicitud, aunado a que, revisado las pruebas e informe arrimados por la accionada, se observa que las mismas datan del año 2017, como también que si bien en dicho informe indica dar cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, y aportar como anexos “*relación servicios médicos autorizados*”, los mismos no se encuentra aportados, de modo que sirviera como prueba del cumplimiento.

|  |   |
|--|---|
|  | <b>ANEXOS:</b>  |
| <p>Malambo, 02 de Agosto del 2017</p> <p>señores</p> <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO</b></p> <p>I. S. D.</p> <p>REF. Desacato<br/>ccionante: AURIESTELA ROJAS MOVILLA en representación del menor ANGEL DAVID BARRIOS ROJAS<br/>ccionado: SALUD TOTAL EPS S.A.<br/>radicado: 2017-00230</p> <p><b>IDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA</b> mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32705299 de Barranquilla, domiciliado en esta ciudad, obrando en mi calidad de Gerente y Administradora Principal de Salud Total EPS-S S.A. Sucursal Barranquilla, le conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Código General del proceso, estando dentro del término legal conferido, me permito dar respuesta al Incidente de Desacato de la referencia, con base en lo siguiente:</p> <p><b>A LA PRETENSIONES</b></p> <p>Se opongo en su totalidad a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio del incidente de desacato puesto que SALUD TOTAL EPS S.A. ha otorgado cabal cumplimiento a las prestaciones asistenciales previstas en el fallo de tutela. Vale aclarar que en cumplimiento al ordenamiento proferido por el honorable despacho se ha venido autorizando un cumulo de servicios médicos de todo el tipo, de acuerdo a la demanda de la patología del paciente. En el caso particular del menor ANGEL DAVID BARRIOS ROJAS presenta el trámite incidental con miras en que se materialice que actualmente se encuentran autorizados.</p> | <ol style="list-style-type: none"><li>1. Certificado de existencia y representación legal.</li><li>2. Relación servicios médicos autorizados.</li><li>3. Copia de Junta Médica.</li></ol> |
|  | <p><b>Del señor Juez,</b></p> <p><b>DIDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA</b><br/>Gerente Sucursal Barranquilla<br/><b>SALUD TOTAL EPS-S S.A.</b><br/>Elabora: MelissaSN</p>                       |

Así las cosas y en aras de salvaguardar tanto los derechos invocados en la sentencia primigenia y los derechos fundamentales a la defensa y contradicción este despacho, requerirá a la accionante AURIESTELA ROJAS MOVILLA, Agente Oficioso del menor ANGEL DAVID BARRIOS ROJAS, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación a la solicitud efectuada por la accionada SALUD TOTAL EPS, en relación al cumplimiento del fallo de tutela de Segunda Instancia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2017 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1.- REQUIÉRASE a la accionante AURIESTELA ROJAS MOVILLA, Agente Oficioso del menor ANGEL DAVID BARRIOS ROJAS, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación a la solicitud efectuada por la accionada SALUD TOTAL EPS, en relación al cumplimiento del fallo de tutela de Segunda Instancia



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00230-00

ACCIONANTE: AURIELSTELA ROJAS MOVILLA Agente Oficioso del menor ANGEL DAVID BARRIOS ROJAS

ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS

de fecha veinticinco (25) de octubre de 2017 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

2.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

Carrera 7 N°6-55 Malambo-Atlántico

sergiogar @saludtotal.com.co

[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

6.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA  
JUEZ**

AUTO No. 00486-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.161 de fecha 27 de Octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc9aa5b488b3a24f625b58c2a409c860565a37f79377061d9c4c451524c51a9**

Documento generado en 26/10/2023 03:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00346-00

ACCIONANTE: JOSE FRANCISCO ALVARADO OROZCO

ACCIONADO: FIDUPREVISORA SA

Malambo, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor JOSE FRANCISCO ALVARADO OROZCO contra FIDUPREVISORA SA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

- 1- EL 25 de agosto del año 2023, radiqué ante el portal de Previsora S.A, oficio donde requería certificado por ser adulto mayor pensionado por invalidez para dejar de emitir revaloración de mi estado de salud.
- 2- La mencionada solicitud la elevé, ya que soy una persona mayor de 74 años de edad con una pérdida de capacidad laboral del 100%, según dictamen emitido por médico laboral de la entidad de salud donde soy atendido. (Anexo).
- 3- La entidad accionada, a través de mi correo [jofranalvaroz@hotmail.com](mailto:jofranalvaroz@hotmail.com), emite radicado de recibido No 20231012269642
- 4- A la fecha, han transcurrido treinta y cuatro (34) días hábiles y no he obtenido respuesta a mi solicitud
- 5- El día 11 de octubre de la presente anualidad, ingresé al portal de Fiduprevisora S.A, ahí me pude percatar que el radicado entregado por la entidad, se encuentra en estado finalizado (Anexo)
- 6- De lo anteriormente indicado, se puede establecer, con claridad la flagrante violación del derecho fundamental otorgado en la Carta política de Colombia en su artículo 23, teniendo en cuenta la omisión y violaciones presentada por la Fiduprevisora S.A

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor JOSE FRANCISCO ALVARADO OROZCO son:

**Primero:** Tutelar el derecho fundamental de petición.

**Segundo:** Consecuencialmente, se sirva ordenar a Fiduprevisora S.A, dar trámite a la solicitud impetrada por el suscrito sin más dilaciones.

### ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada FIDUPREVISORA SA al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00346-00**

**ACCIONANTE: JOSE FRANCISCO ALVARADO OROZCO**

**ACCIONADO: FIDUPREVISORA SA**

Intervención de la accionada FIDUPREVISORA SA. Mediante correo electrónico recibido el día 20 de Octubre de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

Esta entidad fiduciaria no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM. Tal como se explicará en el presente escrito, su función se limita a aprobar el proyecto de acto administrativo que son remitidos por las secretarías de educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez FIDUPREVISORA S.A., verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente, asimismo es de señalar que en los casos de reconocimiento y pagos derivados de la tardanza en el pago de cesantías (SANCION MORA) no es posible la expedición de acto administrativo.

Sobre las peticiones de acotar que, una vez revisado el aplicativo se debe informar al despacho que la petición con el asunto RESPUESTA ACTUALIZACION VALORACION MEDICA cuenta con respuesta de fondo bajo radicado **20231083002613601** del 21 de septiembre 2023 y Y remitido al correo electrónico registrado en la petición, veamos;

**JOSÉ FRANCISCO ALVARADO OROZCO ALVARADO OROZCO** [jofranalvaroz@hotmail.com](mailto:jofranalvaroz@hotmail.com)

Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los **DERECHOS DE PETICIÓN DE LOS DOCENTES DEBEN SER RADICADOS Y SER RESPONDIDOS POR CADA ENTE TERRITORIAL CORRESPONDIENTE.**

Con base en lo anteriormente expuesto, **NO SE PUEDE ESTABLECER QUE FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) SE ENCUENTRE VULNERANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE por lo que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que derive la supuesta afectación de los derechos fundamentales del Accionante por parte de Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).**

**Anexos:**

Copia de las respuestas

Por lo expuesto en precedencia, solicito comedidamente que su Despacho se sirva de atender las siguientes:

**6. PETICIONES**

**PRIMERO:** Por lo anterior, se puede evidenciar que, desde ningún punto de vista, hemos transgredido los derechos fundamentales, de la aquí accionante, razón por la cual se solicita el **ARCHIVO** del presente trámite constitucional, por **HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto.**

**DECRETAR** el cumplimiento del fallo de tutela por **HECHO SUPERADO**, ante la inexistencia de vulneración a garantías fundamentales, así las cosas, se solicita **DESVINCULAR A FIDUPREVISORA S.A.**, en virtud de que dentro del marco de sus competencias dio cumplimiento a la orden judicial.

**SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** como quiera que la presente no es el mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, por existir un mecanismo diferente a la tutela para la protección del derecho que la parte actora considera conculcado, partiendo del carácter subsidiario de la acción constitucional.

**INSTAR** a la parte accionante para que en lo sucesivo solicite a través de los canales de la entidad la reprogramación de la sanción mora que no reclamo a tiempo.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00346-00

ACCIONANTE: JOSE FRANCISCO ALVARADO OROZCO

ACCIONADO: FIDUPREVISORA SA

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante JOSE FRANCISCO ALVARADO OROZCO pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por FIDUPREVISORA SA, al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante en fecha 25 de agosto de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada FIDUPREVISORA SA, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el accionante JOSE FRANCISCO ALVARADO OROZCO, al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante en fecha 25 de agosto de 2023?

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

#### - DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:*

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

<sup>1</sup>Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00346-00

ACCIONANTE: JOSE FRANCISCO ALVARADO OROZCO

ACCIONADO: FIDUPREVISORA SA

- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

#### CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor JOSE FRANCISCO ALVARADO OROZCO instaura acción de tutela contra FIDUPREVISORA SA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante en fecha 25 de agosto de 2023.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor JOSE FRANCISCO ALVARADO OROZCO, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no ofreció una respuesta de fondo y clara a la petición elevada, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00346-00**

**ACCIONANTE: JOSE FRANCISCO ALVARADO OROZCO**

**ACCIONADO: FIDUPREVISORA SA**

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida a FIDUPREVISORA SA motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia que desde la fecha en que presentó su petición en fecha 25 de agosto de 2023 hasta la presentación de la presente acción constitucional 13 de octubre de 2023 ha transcurrido un tiempo razonable para el mismo, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor JOSE FRANCISCO ALVARADO OROZCO, encontrando en el expediente que efectivamente el accionante en fecha 25 de agosto de 2023, elevó petición ante la accionada como se observa:

Señores  
**FIDUPREVISORA S.A.**

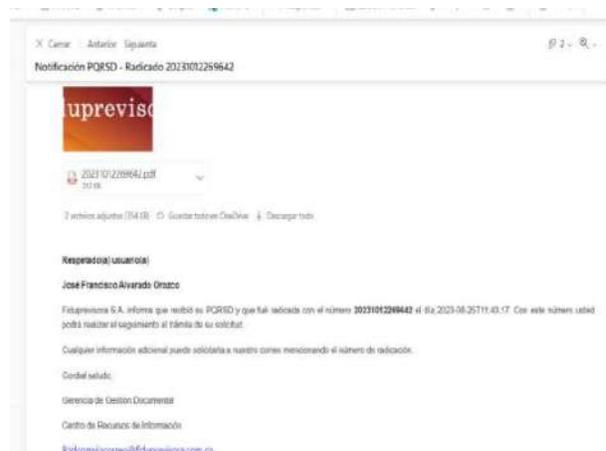
Reciban un cordial saludo.

JOSE FRANCISCO ALVARADO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.531.445 en mi calidad de pensionado por invalidez del magisterio y siendo persona que actualmente cuenta con 74 años de edad; solicito comedidamente a esta entidad, me sea entregado el certificado por ser adulto mayor pensionado por invalidez para dejar de emitir revaloración de mi estado de salud.

Adjunto al presente escrito Dictamen médico laboral de la pérdida de capacidad laboral, notificación recibida el día 6 de agosto de la presente anualidad como consta en el documento que de la misma manera adjunto.

Para notificaciones pueden ser enviada a mi correo [jofranalvaroz@hotmail.com](mailto:jofranalvaroz@hotmail.com) o al correo [eratya6@hotmail.com](mailto:eratya6@hotmail.com)

Atentamente  
**JOSÉ FRANCISCO ALVARADO OROZCO**  
C.C. 12.531.445 Santa Marta



Pues bien, al dar traslado de la presente acción de tutela, a la accionada FIDUPREVISORA SA recorrió traslado oportunamente a la misma, informando: *“Sobre las peticiones de acotar que, una vez revisado el aplicativo se debe informar al despacho que la petición con el asunto RESPUESTA ACTUALIZACION VALORACION MEDICA cuenta con respuesta de fondo bajo radicado 20231083002613601 del 21 de septiembre 2023 y remitido al correo*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00346-00

ACCIONANTE: JOSE FRANCISCO ALVARADO OROZCO

ACCIONADO: FIDUPREVISORA SA

electrónico registrado en la petición, veamos; JOSÉ FRANCISCO ALVARADO OROZCO ALVARADO OROZCO [jofranalvaroz@hotmail.com](mailto:jofranalvaroz@hotmail.com).



Ahora bien, avizora el despacho que si bien la accionada arrima contestación a la petición elevada por el accionante e informa que la misma fue enviada al accionante, luego de revisar la documentación anexada, no se evidencia constancia de envío, por lo que es necesario traer a colación la Sentencia T-206-18, donde se han establecido los parámetros fijados, en relación con el derecho fundamental de PETICION, “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

**En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32].<sup>2</sup>**

Igualmente la Sentencia T-149 de 2013, señala:

“DERECHO DE PETICION-Aplicación inmediata/DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva.

(...)

“La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto;

<sup>2</sup> Sentencia T-206-2018

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00346-00

ACCIONANTE: JOSE FRANCISCO ALVARADO OROZCO

ACCIONADO: FIDUPREVISORA SA

***e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”***

Así las cosas, conforme lo señalado si bien la accionada emitió respuesta a la petición del accionante, no hay evidencia de que se haya surtido la debida notificación de la repuesta, por lo que ese despacho declarará procedente el presente amparo invocado por el accionante el señor JOSE FRANCISCO ALVARADO OROZCO, y en consecuencia ordenará a FIDUPREVISORA SA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a surtir de forma efectiva al accionante, la debida notificación de la respuesta a la petición presentada por el accionante de fecha 25 de agosto de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por JOSE FRANCISCO ALVARADO OROZCO contra FIDUPREVISORA SA por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

2.- En consecuencia, Ordenar a FIDUPREVISORA SA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente proveído proceda a surtir de forma efectiva al accionante, la debida notificación de la respuesta a la petición presentada por el accionante de fecha 25 de agosto de 2023.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

[jofranalvaroz@hotmail.com](mailto:jofranalvaroz@hotmail.com)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[tutelas\\_fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co)

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA  
JUEZ**

Fallo No. 00485-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por  
estado No. 161 de fecha 27 de Octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbc6ae4d55c5807b1ea0ab0fed7b181779c27bf6dd93434df64a6e919c883c0**

Documento generado en 26/10/2023 03:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00364-00

ACCIONANTE: LUCELLY MARQUEZ ORTEGA

ACCIONADO: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de Octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por la señora LUCELLY MARQUEZ ORTEGA contra SURA EPS la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora LUCELLY MARQUEZ ORTEGA instauró acción de tutela contra SURA EPS por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la SALUD, DIAGNOSTICO, INTEGRIDAD, VIDA DIGNA y LIBRE ESCOGENCIA, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

### RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora LUCELLY MARQUEZ ORTEGA contra SURA EPS por la presunta vulneración de su derecho fundamental a sus derechos fundamentales a la SALUD, DIAGNOSTICO, INTEGRIDAD, VIDA DIGNA y LIBRE ESCOGENCIA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora LUCELLY MARQUEZ ORTEGA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00364-00

ACCIONANTE: LUCELLY MARQUEZ ORTEGA

ACCIONADO: SURA EPS

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[Javier-citarella@hotmail.com](mailto:Javier-citarella@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx)

[ulta.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx) o en el micrositio: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90)

[municipal-de-malambo/90](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

**JUEZ**

Auto N°000484-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 161 de fecha 27 de Octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6464c693189817160889129afa7b8cc47b8d7245c07da4492d8f84a5c54c884**

Documento generado en 26/10/2023 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150015300  
DEMANDANTE: YENNY LUZ GUTIÉRREZ BARANDICA  
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN DE LA ASUNCIÓN LÓPEZ  
ASUNTO: TRASLADO AVALÚO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó avalúo catastral. Sírvese proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y proveniente del correo [ouirozg24@gmail.com](mailto:ouirozg24@gmail.com), fue allegado el 13 de septiembre de 2023, avalúo catastral, por parte del abogado OREL DE JESÚS QUIROZ GUTIÉRREZ en representación del demandante.

Revisado el memorial, tenemos avalúo catastral expedido por AMBQ, respecto del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-29471, por valor de \$ 20.666.218, el cual, incrementado en un 50% corresponde a \$ 30.999.327, del cual, se correrá traslado por el término de diez (10) días, ello de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Córrese traslado por el término de diez (10) días, del avalúo catastral expedido por AMBQ, respecto del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-29471, por valor de \$ 20.666.218, el cual, incrementado en un 50% corresponde a \$ 30.999.327, ello de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 828-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 161 de fecha 27 de octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5cb2b08518866738f588b558c0b281bbb0a941595b6789a6fe5973a7c7f1f0**

Documento generado en 26/10/2023 12:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220021000  
DEMANDANTE: JAIKER SENEN VALERA CAMARGO  
DEMANDADO: ANYELIT PACHECO SUAREZ  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 13 de septiembre de 2023, por EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUÁREZ en calidad de endosatario en procuración del demandante, se encuentra vencido, no obstante, previo a pronunciarse acerca de la misma, el Despacho estima procedente corregir providencia.

Pues bien, se tiene que, en la demanda, fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

- 1) Solicito al señor Juez, que previo al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía libre mandamiento pago contra la demandada, señora ANYELIT PACHECO SUAREZ. Por la suma de dinero de Veinte millones (\$20.000.000) de pesos, más los intereses corrientes del 2% y moratorio del 2%, costas del proceso y honorarios profesionales. Etc.
- 2) Mi poderdante me ha otorgado poder para acudir ante estos Juzgado para hacer efectivo este cobro en razón que la demandada no ha cumplido con la obligación contraída con ella, el que anexo a este libelo en forma escaneada, quedando con el poder original en mi poder para exhibirlo cuando su señoría me lo exija.

No obstante lo anterior, al momento de librar mandamiento de pago, el Despacho solo hizo mención al capital de \$ 20.000.000 y a los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, lo cual, no se acompasa con la realidad pues tanto los intereses de plazo como los moratorios fueron calculados al 2% mensual, de acuerdo a lo consignado en la letra de cambio, aunado al hecho que se pretermitió librar mandamiento por los intereses de plazo.

Así las cosas, resulta del caso aplicar lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del proceso, el cual establece:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En ese entendido, el Despacho de oficio, ordenará corregir el numeral 1 del auto de fecha 1 de agosto de 2022, en el cual quedará así:

*“1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de JAIKER SENEN VALERA CAMARGO identificado con C.C. 72.046.229, a través de endosatario judicial, contra del(a) señor(a) ANYELIT PACHECO SUAREZ identificado con C.C. 32.61.351, por la*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220021000  
DEMANDANTE: JAIKER SENEN VALERA CAMARGO  
DEMANDADO: ANYELIT PACHECO SUAREZ  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000) por concepto de la obligación consignada en la letra de cambio obrante como título de ejecución.  
Más los intereses de plazo al 2% mensual desde la fecha de creación 26/07/2019 hasta la fecha de vencimiento 26/07/2020 y los intereses moratorios al 2% mensual desde el 27 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.  
Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.”

Superado lo anterior, el Juzgado modificará la liquidación de crédito aportada, toda vez que el demandante incurrió en error al momento de calcular los intereses moratorios, recalculándola así:

| INTERESES DE PLAZO |        |                             |                    |                  |
|--------------------|--------|-----------------------------|--------------------|------------------|
| CAPITAL (\$)       | (%) IP | VIGENCIA                    | VALOR MENSUAL (\$) | VALOR TOTAL (\$) |
| \$ 20.000.000      | 2%     | 26/07/2019 hasta 26/07/2020 | \$ 400.000         | \$ 4.800.000     |

| INTERESES DE MORA                                 |        |                             |                    |                  |
|---|--------|-----------------------------|--------------------|------------------|
| CAPITAL (\$)                                      | (%) IM | VIGENCIA                    | VALOR MENSUAL (\$) | VALOR TOTAL (\$) |
| \$ 20.000.000                                     | 2%     | 27/07/2020 hasta 26/08/2023 | \$ 400.000         | \$ 14.800.000    |
| TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL + INTERESES MORATORIOS |        |                             |                    | \$ 39.600.000    |

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 39.600.000) por concepto de capital, intereses de plazo calculados desde 26/07/2019 hasta 26/07/2020 e intereses moratorios calculados desde 27/07/2020 hasta 26/08/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. De oficio, corregir el numeral 1 del auto de fecha 1 de agosto de 2022, el cual quedará así:

*“1. Librese mandamiento ejecutivo a favor de JAIKER SENEN VALERA CAMARGO identificado con C.C. 72.046.229, a través de endosatario judicial, contra del(a) señor(a) ANYELIT PACHECO SUAREZ identificado con C.C. 32.61.351, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000) por concepto de la obligación consignada en la letra de cambio obrante como título de ejecución.*

*Más los intereses de plazo al 2% mensual desde la fecha de creación 26/07/2019 hasta la fecha de vencimiento 26/07/2020 y los intereses moratorios al 2% mensual desde el 27 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220021000  
DEMANDANTE: JAIKER SENEN VALERA CAMARGO  
DEMANDADO: ANYELIT PACHECO SUAREZ  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

*el artículo 431 del C.G.P.  
Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a  
partir de la notificación personal de esta providencia.”*

2. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y téngase en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 39.600.000) por concepto de capital, intereses de plazo calculados desde 26/07/2019 hasta 26/07/2020 e intereses moratorios calculados desde 27/07/2020 hasta 26/08/2023.
3. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, previa inscripción del mismo.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 826-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 161 de fecha 27 de octubre de 2023  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7af75065ae12c3a7ff0062a30cb2a3007daa19d89cfc7ab1fdc6c2939b0eaa6**

Documento generado en 26/10/2023 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220021500  
DEMANDANTE: JAIKER SENEN VALERA CAMARGO  
DEMANDADO: FÉLIX SUAREZ  
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó terminación por pago de la totalidad de la obligación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo [eduardocandanozasuarez@hotmail.com](mailto:eduardocandanozasuarez@hotmail.com), se recibió el 11 de octubre de 2023, escrito suscrito por el endosatario en procuración del demandante EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUÁREZ, quien solicitó la terminación del proceso por pago total, levantamiento de medidas y archivo del proceso.

Pues bien, al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En consecuencia, al ser procedente, el Despacho ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de vehículos, al no avizorarse embargo de remanente, iii) archivar el proceso y iv) devolver los títulos judiciales a favor de la parte demandada previa inscripción de este, en caso de que hubieren.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante nos aporte en original el título valor letra de cambio por cuantía de \$ 50.000.000 con fecha de creación 28/07/2019 y fecha de vencimiento 28/07/2020, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

|  |  |
|--|--|
| NOMBRE DEL CITADO                      | EDUARDO CANDANOZA SUÁREZ, en su condición de endosatario del demandante.   |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO    | CC. 72041214<br>T.P No. 58530 del C. S. de la J.   |
| RADICACIÓN DEL PROCESO                 | 08433408900120220021500  |
| ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA | Devolución del original del título valor letra de cambio por cuantía de \$ 50.000.000 con fecha de creación 28/07/2019 y fecha de vencimiento 28/07/2020 |
| EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA           | ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA   |
| FECHA Y HORA DE LA CITA                | Jueves, 16 de noviembre de 2023 a las 10:00 AM.  |
| DURACIÓN DE LA CITA                    | 5 minutos máximo   |



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220021500  
DEMANDANTE: JAIKER SENEN VALERA CAMARGO  
DEMANDADO: FÉLIX SUAREZ  
ASUNTO: TERMINACIÓN

Se le ordena al citado EDUARDO CANDANOZA SUÁREZ que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de vehículos, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor letra de cambio por cuantía de \$ 50.000.000 con fecha de creación 28/07/2019 y fecha de vencimiento 28/07/2020, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. En virtud de lo anterior, se fijará fecha para cita presencial bajo los siguientes parámetros:

|  |  |
|--|--|
| NOMBRE DEL CITADO                      | EDUARDO CANDANOZA SUÁREZ, en su condición de endosatario del demandante.   |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO    | CC. 72041214<br>T.P No. 58530 del C. S. de la J.   |
| RADICACIÓN DEL PROCESO                 | 08433408900120220021500  |
| ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA | Devolución del original del título valor letra de cambio por cuantía de \$ 50.000.000 con fecha de creación 28/07/2019 y fecha de vencimiento 28/07/2020 |
| EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA           | ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA   |
| FECHA Y HORA DE LA CITA                | Jueves, 16 de noviembre de 2023 a las 10:00 AM.  |
| DURACIÓN DE LA CITA                    | 5 minutos máximo   |



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220021500  
DEMANDANTE: JAIKER SENEN VALERA CAMARGO  
DEMANDADO: FÉLIX SUAREZ  
ASUNTO: TERMINACIÓN

6. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: [eduardocandanozasuarez@hotmail.com](mailto:eduardocandanozasuarez@hotmail.com).
7. En caso de que existan títulos judiciales consignados, hágase la devolución a la parte demandada previa inscripción de la misma.
8. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
9. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 827-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 161 de fecha 27 de octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23a4eaa47162eea35fe69f8cb59a02ea1b3d2f125a382a5f4b26d6e4ec11283**

Documento generado en 26/10/2023 12:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220021500  
DEMANDANTE: JAIKER SENEN VALERA CAMARGO  
DEMANDADO: FÉLIX SUAREZ  
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0681AB

1. Secretaría de Tránsito de Malambo.
2. Secretaría de Tránsito y Movilidad de Puerto Colombia.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00215-00  
DEMANDANTE: JAIKER SENEN VALERA CAMARGO C.C. 72056229  
DEMANDADO: FÉLIX SUAREZ C.C. 72017195

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 26 de octubre de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa INY891, marca CHEVROLET, carrocería SEDAN, motor z2191128LB021670, línea beat, automóvil, serie 9GACE5CD9LB021670, modelo 2020, servicio particular, registrado en la Secretaría de Tránsito de Malambo, de propiedad del demandado FÉLIX ANTONIO SUAREZ identificado con C.C. 72.017.195, medida comunicada mediante Oficio No. 1591 de fecha 27 de julio de 2022.
- El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa HEU413, carrocería HATCH BACK, línea SPART, clase de vehículo automóvil, motor B12D1162530021, serie GAMF48D8H033952, chasis GAMF48D8HB033652, modelo 2017, de servicio particular VIN 9GAF48 D8HB033652, registrado en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Puerto Colombia, de propiedad del demandado FÉLIX ANTONIO SUAREZ identificado con C.C. 72.017.195, medida comunicada mediante Oficio No. 1590 de fecha 27 de julio de 2022.

Por lo anterior sírvase dejar sin efecto los premencionados oficios de embargo, cancelar y/o levantar las referidas medidas cautelares, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa39a66d2b2632b7dfb3fef6ef2867f7506c2c86089f597c10b004325228173**

Documento generado en 26/10/2023 03:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0026900 ALIMENTOS PARA MAYOR.  
DEMANDANTE: MAILY OROZCO RAMOS.  
DEMANDADO: EINER ANDRES BURGOS MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta de demanda de alimento para mayor en forma mensaje de datos presentada por MAILY OROZCO RAMOS y demandado EINER ANDRES BURGOS MARTINEZ, apoderado judicial RAUL SALCEDO MIRANDA.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, veintiseis de octubre (26) de dos mil veinte y tres (2023).

Anexa la demandante poder con reconocimiento de presentación personal ante la notaria segunda de Barranquilla fechada de junio 28 de 2023, declaración de unión marital de hecho con fecha mayo 2 de 2023, acta de no acuerdo de conciliación ante Comisaria de Familia del Municipio de Malambo fechada noviembre 4 de 2022, constancia de pago de la parte demandada como empleado activo de la Policía Nacional fechada mayo 2023.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional De Colombia, ley 1098 de 2006, 78 numeral 10,397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9,598 numeral 5 literal c, numeral 6 del código General Del Proceso y concordantes: ley 2220 de junio 30 de 2022; artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo y concordantes: concepto del ICBF 134-2012, sentencia de la Corte Constitucional 017-2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor y sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004, artículo 260 Código Civil, admite la demanda de alimentos para mayor presentada por MAILY OROZCO RAMOS contra EINER ANDRES BURGOS MARTINEZ. Notifíquese al demandado EINER ANDRES BURGOS MARTINEZ de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 301 del Código General Del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez días (10) días (artículo 391 CGP). Se embarga provisionalmente el salario del



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0026900 ALIMENTOS PARA MAYOR.  
DEMANDANTE: MAILY OROZCO RAMOS.  
DEMANDADO: EINER ANDRES BURGOS MARTINEZ.

señor EINER ANDRES BURGOS MARTINEZ que sea embargable y posible embargar, en un 15 % de lo percibido y ordena al de los salarios y prestaciones sociales en calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL y ordena al pagador de la entidad haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para menor.

Tener al abogado RAUL SALCEDO MIRANDA en calidad de apoderada judicial de la demandante MAILY OROZCO RAMOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

#### RESUELVE

1-ADMITIR DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MAYOR presentada por MAILY OROZCO RAMOS contra EINER ANDRES BURGOS MARTINEZ.

2- Se embarga provisionalmente el salario del señor EINER ANDRES BURGOS MARTINEZ que sea embargable y posible embargar, en un 15% de lo percibe el demandado como empleado de la POLICIA NACIONAL.

3- ordenar al pagador de POLICIA NACIONAL haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargo y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por concepto alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de la demandante MAILY OROZCO RAMOS.

4- Tener a RAUL SALCEDO MIRANDA en calidad de apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido, de MAILY OROZCO RAMOS.

5- Notifíquese al demandado EINER ANDRES BURGOS MARTINEZ de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**  
**EL JUEZ:**  
**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 161 de fecha 27 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425996aed19b851158e4b838d3b0154a380c3704bd3711d66454063ecbb7bb1e**

Documento generado en 26/10/2023 12:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0030100 ALIMENTOS PARA MAYOR.  
DEMANDANTE: JESUS ALFREDO RODRIGUEZ MERCADO.  
DEMANDADO: ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta de demanda de alimento para mayor en forma mensaje de datos presentada por JESUS ALFREDO RODRIGUEZ MERCADO y demandado ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES, apoderado judicial BORYS FERNANDO DELGADO RIVAS.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, veintiseis de octubre (26) de dos mil veinte y tres (2023).

Anexa el demandante poder con reconocimiento de presentación personal ante la notaria única de SABANALARGA fechada de septiembre 5 de 2023, declaración de unión marital de hecho con fecha julio 19 de 2023, acta de no acuerdo de conciliación ante programa de justicia en equidad expedida en barranquilla fechada julio 19 de 2023, constancia de pago de la parte demandada en calidad de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional De Colombia, ley 1098 de 2006, 78 numeral 10,397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9,598 numeral 5 literal c, numeral 6 del código General Del Proceso y concordantes: ley 2220 de junio 30 de 2022; articulo 156 del Código Sustantivo del trabajo y concordantes: concepto del ICBF 134-2012, sentencia de la Corte Constitucional 017-2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor, sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004 y sentencia C-131-2018 expediente D-12134 GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO de fecha 28 noviembre de 2018, artículos 411 y 260 Código Civil, admite la demanda de alimentos para mayor presentada por JESUS ALFREDO RODRIGUEZ MERCADO contra



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0030100 ALIMENTOS PARA MAYOR.  
DEMANDANTE: JESUS ALFREDO RODRIGUEZ MERCADO.  
DEMANDADO: ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES.

ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES. Notifíquese a la demandada ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 301 del Código General Del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez días (10) días (artículo 391 CGP). Se embarga provisionalmente el salario de la señora ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES que sea embargable y posible embargar, en un 15 % de lo percibido y ordena al de los salarios y prestaciones sociales en calidad de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y ordena al pagador de la entidad haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para menor.

Tener al abogado BORYS FERNANDO DELGADO RIVAS en calidad de apoderado judicial del demandante JESUS ALFREDO RODRIGUEZ MERCADO en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1-ADMITIR DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MAYOR presentada por JESUS ALFREDO RODRIGUEZ MERCADO contra ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES.

2- Se embarga provisionalmente el salario del señor EINER ANDRES BURGOS MARTINEZ que sea embargable y posible embargar, en un 15% de lo percibe el demandado como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.

3- ordenar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargo y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por concepto alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor del demandante JESUS ALFREDO RODRIGUEZ MERCADO.

4- Tener a BORYS FERNANDO DELGADO RIVAS en calidad de apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido, de JESUS ALFREDO RODRIGUEZ



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0030100 ALIMENTOS PARA MAYOR.  
DEMANDANTE: JESUS ALFREDO RODRIGUEZ MERCADO.  
DEMANDADO: ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES.

MERCADO.

5- Notifíquese a la demandada ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:  
EL JUEZ:  
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 161 de fecha 27 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 01 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f01cb3ab52a91ad8e1cdc782778df58807fc5f2e3e617180377e389f966676**

Documento generado en 26/10/2023 12:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220031400  
DEMANDANTE: JAIKER SENEN VALERA CAMARGO  
DEMANDADO: VILMA ORTA VILLANUEVA  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 13 de septiembre de 2023, por EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUÁREZ en calidad de endosatario en procuración del demandante, se encuentra vencido, no obstante, previo a pronunciarse acerca de la misma, el Despacho estima procedente corregir providencia.

Pues bien, se tiene que, en la demanda, fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

- 1) Solicito al señor Juez, que previo al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía libre mandamiento pago contra el demandado, señor VILMA ORTA VILLANUEVA. Por la suma de dinero de cincuenta millones (\$50.000.000) de pesos, más los intereses corrientes del 2% y moratorio del 2%, costas del proceso y honorarios profesionales. Etc.
- 2) Mi endosante me ha endosado para el cobro judicial, el título valor (letra de cambio) para acudir ante este Juzgado para hacer efectivo este cobro en razón que la demandada no ha cumplido con la obligación contraída con él, el que anexo a este libelo en forma escaneada, en su anverso y reverso se nota el endoso, señor juez., me reservo el derecho de tenerlo el original en mi poder, para exhibirlo cuando su señoría me lo exija .

No obstante lo anterior, al momento de librar mandamiento de pago, el Despacho solo hizo mención al capital de \$ 50.000.000 y a los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, lo cual, no se acompasa con la realidad pues tanto los intereses de plazo como los moratorios fueron calculados al 2% mensual, de acuerdo a lo consignado en la letra de cambio, aunado al hecho que se pretermitió librar mandamiento por los intereses de plazo.

Así las cosas, resulta del caso aplicar lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del proceso, el cual establece:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En ese entendido, el Despacho de oficio, ordenará corregir el numeral 1 del auto de fecha 26 de agosto de 2022, en el cual quedará así:

*“1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de JAIKER SENEN VALERA CAMARGO identificado con C.C. 72.046.229, a través de endosatario para cobro judicial, contra el(a) señor(a) VILMA ORTA VILLANUEVA identificado con C.C.22.381.087 en*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220031400  
DEMANDANTE: JAIKER SENEN VALERA CAMARGO  
DEMANDADO: VILMA ORTA VILLANUEVA  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

*virtud letra de cambio suscrito por el hoy ejecutado, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000).*

*Más los intereses de plazo al 2% mensual desde la fecha de creación 28/07/2019 hasta la fecha de vencimiento 28/07/2020 y los intereses moratorios al 2% mensual desde el 29 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.*

*Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.”*

Superado lo anterior, el Juzgado aprobará la liquidación de crédito aportada por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 99.000.000) por concepto de capital, intereses de plazo calculados desde el 28/07/2019 hasta el 28/07/2020, e intereses moratorios calculados desde el 29/07/2020 hasta el 28/08/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. De oficio, corregir el numeral 1 del auto de fecha 26 de agosto de 2022, el cual quedará así:

*“1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de JAIKER SENEN VALERA CAMARGO identificado con C.C. 72.046.229, a través de endosatario para cobro judicial, contra el(a) señor(a) VILMA ORTA VILLANUEVA identificado con C.C.22.381.087 en virtud letra de cambio suscrito por el hoy ejecutado, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000).*

*Más los intereses de plazo al 2% mensual desde la fecha de creación 28/07/2019 hasta la fecha de vencimiento 28/07/2020 y los intereses moratorios al 2% mensual desde el 29 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.*

*Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.”*

2. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 99.000.000) por concepto de capital, intereses de plazo calculados desde el 28/07/2019 hasta el 28/07/2020, e intereses moratorios calculados desde el 29/07/2020 hasta el 28/08/2023.
3. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, previa inscripción del mismo.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220031400  
DEMANDANTE: JAIKER SENEN VALERA CAMARGO  
DEMANDADO: VILMA ORTA VILLANUEVA  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 825-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 161 de fecha 27 de octubre de 2023  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7dd4808e3f6f1535c5526afb3b1383847e244cbf019b74036bd3b985e505be**

Documento generado en 26/10/2023 12:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR  
RADICADO No. 08433408900120030032700  
DEMANDANTE: YUNIS PARALES GONZÁLEZ  
DEMANDADO: HENRY RODRÍGUEZ JULIO  
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue presentada solicitud de exoneración de alimentos. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, el día 25 de septiembre de 2023, proveniente del correo [manchis2-1970@hotmail.com](mailto:manchis2-1970@hotmail.com), se recibió escrito presentado por el demandado HENRY RODRÍGUEZ JULIO, quien solicitó la exoneración de alimentos, toda vez que según su dicho, sus hijos JUNIOR ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARALES, NATALIA RODRÍGUEZ PARALES y YENCY LISBETH RODRÍGUEZ PARALES son mayores de edad y no se encuentran estudiando, solicitud que fue reiterada el día 20 de octubre de 2023.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, recientemente dispuso:

*“cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).*

En virtud de lo anterior, el Despacho admitirá la solicitud de exoneración de alimentos presentada por el demandado HENRY RODRÍGUEZ JULIO, la cual se decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria JUNIOR ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARALES, NATALIA RODRÍGUEZ PARALES y YENCY LISBETH RODRÍGUEZ PARALES, carga que se le impondrá a la parte solicitante, quien deberá previamente, aportar la dirección de notificación de los mismos.

Así mismo, de oficio se ordenará la vinculación de la señora YUNIS PARALES GONZÁLEZ, a quien deberá citársele también, carga que se le impondrá a la parte solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE

1. Admitir la solicitud de exoneración de alimentos presentada por el demandado HENRY RODRÍGUEZ JULIO, la cual se decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria JUNIOR ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARALES, NATALIA



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR  
RADICADO No. 08433408900120030032700  
DEMANDANTE: YUNIS PARALES GONZÁLEZ  
DEMANDADO: HENRY RODRÍGUEZ JULIO  
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

RODRÍGUEZ PARALES y YENCY LISBETH RODRÍGUEZ PARALES, de conformidad con el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

2. Ordenar la citación de JUNIOR ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARALES, NATALIA RODRÍGUEZ PARALES y YENCY LISBETH RODRÍGUEZ PARALES, de acuerdo a los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar su comparecencia y participación de la audiencia a fijarse en aras de resolver la solicitud de la referencia, quien podrá presentar medios de defensa respectivos.
3. Vincular y ordenar la citación de YUNIS PARALES GONZÁLEZ, de acuerdo a los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar su comparecencia y participación de la audiencia a fijarse en aras de resolver la solicitud de la referencia, quien podrá presentar medios de defensa respectivos.
4. Imponer la carga al demandado y solicitante HENRY RODRÍGUEZ JULIO de enviar las citaciones y/o notificaciones con destino a JUNIOR ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARALES, NATALIA RODRÍGUEZ PARALES, YENCY LISBETH RODRÍGUEZ y YUNIS PARALES GONZÁLEZ.
5. Una vez sea notificada la parte contraria JUNIOR ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARALES, NATALIA RODRÍGUEZ PARALES, YENCY LISBETH RODRÍGUEZ y YUNIS PARALES GONZÁLEZ, deberán allegarse las comunicaciones enviadas y las constancias de entrega de las mismas, con el fin de, posteriormente, fijar la audiencia respectiva.
6. Téngase como canal digital del demandado HENRY RODRÍGUEZ JULIO: [manchis2-1970@hotmail.com](mailto:manchis2-1970@hotmail.com), desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
7. Exhortar al demandado y a la demandante con el fin de que aporten y/o soliciten los pertinentes medios de convicción que sustenten su defensa.
8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 830-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 161 de fecha 27 de octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1387a4bb576b5324088c6296357eb82c5b74936f82c1a8ee534619bf0957ef**

Documento generado en 26/10/2023 04:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0033500 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S

DEMANDADO: JHON ALBERT OLAVE PEÑANTE Y OSCAR ZAMBRANO MOYA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante MOTO CUBICO y demandado JHON ALBERT OLAVE PEÑANTE Y OSCAR ZAMBRANO MOYA, apoderada judicial ANA CATALINA GUTIERREZ ESCOBAR COSSIO.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, veintiséis de octubre (26) de dos mil veinte y tres (2023).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS**

Aclare y precise: no anexa certificado de tradición expedido por secretaria de movilidad respecto del vehículo objeto de la obligación; no informa desde que fecha inicia la cláusula aclaratoria; en las pretensiones de la demanda numeral segundo solicitan pago por el valor 1.183.529 por concepto de intereses corrientes no aparecen acordados en el pagare presentado para el cobro judicial; El poder se presentó en debida forma.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0033500 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S

DEMANDADO: JHON ALBERT OLAVE PEÑANTE Y OSCAR ZAMBRANO MOYA.

valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por MOTO CUBICO S.A.S contra JHON ALBERT OLAVE PEÑANTE y OSCAR ZAMBRANO MOYA respecto del TITULO VALOR (pagare) No MCMA 861 de fecha enero 21 de 2022 y valor de \$ 4.260.762 CUATRO MILLONES DOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESEINTA Y DOS PESOS, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

Tener a la abogada ANA CATALINA GUTIERREZ COSSIO en calidad de apoderada judicial de la demandante MOTO CUBICO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

### RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE UNICA INSTANCIA presentada por MOTO CUBICO S.A.S contra JHON ALBERT OLAVE PEÑANTE y OSCAR ZAMBRANO MOYA respecto del TITULO VALOR (pagare) No MCMA 861 de fecha enero 21 de 2022 y valor de \$ 4.260.762 CUATRO MILLONES DOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESEINTA Y DOS PESOS, en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener a la abogada ANA CATALINA GUTIERREZ COSSIO en calidad de apoderada judicial, para el cobro judicial de la demandante MOTO CUBICOS.A.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**  
**EL JUEZ:**  
**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 161 de fecha 27 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886b82b29e48d0d1d50a240c276dd4460027d1f0ae2c39bee913ca8d613e918a**

Documento generado en 26/10/2023 12:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08433408900120230033800 EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A  
DEMANDADOS: JOSÉ ANTONIO PALENCIA PÉREZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante BANCO SERFINANZA S.A en contra de JOSÉ ANTONIO PALENCIA PÉREZ, mediante apoderado judicial abogada YANETH ZULUAGA CARO.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, veintiséis de octubre (26) de dos mil veintitrés (2023)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS**

Aclare y precise: observado el certificado de existencia y representación legal, el representante legal del accionante no se encuentra facultado para conferir poder a la abogada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6 inciso 2, inadmite demanda ejecutiva singular presentada por, BANCO SERFINANZA S.A en contra de JOSÉ ANTONIO PALENCIA PÉREZ, Respecto del TITULO VALOR



RADICACIÓN 08433408900120230033800 EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A  
DEMANDADOS: JOSÉ ANTONIO PALENCIA PÉREZ  
(pagaré) por la suma de (\$29.608.877) VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener la abogada YANETH ZULUAGA CARO como apoderado judicial del demandante.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO.

### RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA presentada por BANCO SERFINANZA S.A en contra de JOSÉ ANTONIO PALENCIA PÉREZ, Respecto del TITULO VALOR (pagaré) por la suma de (\$29.608.877) VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener la abogada YANETH ZULUAGA CARO como apoderado judicial del demandante de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
EL JUEZ:  
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
MUNICIPAL MALAMBO -  
ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 161 de fecha 27 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6125e4b9ce408848d1cf459e3408f89089a57e5870d58e61471012026a7456**

Documento generado en 26/10/2023 12:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**